



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de octubre de 2005.

C N°201

Licenciado

Sergio Altamiranda D.

Gerente General

Caja de Ahorros

E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota 2005 (120-1) J-100, por la cual se solicita nuestra opinión respecto al procedimiento a seguir para dar por terminada la Contratación Directa 181-2004, suscrita por la pasada administración, de modo que sea posible recuperar la suma pagada al contratista en concepto de anticipo, toda vez a su juicio se dieron anomalías que así lo ameritan.

De conformidad con la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones" existen tres vías legales por las cuales puede el Estado terminar una relación contractual, antes que venza el plazo establecido en el contrato: 1) la resolución administrativa (Capítulo XVII, artículos del 104 al 106); 2) la terminación anticipada (artículo 72); y 3) la nulidad declarada por autoridad judicial competente (Capítulo XI, artículos del 59 al 66).

En el caso examinado, según las constancias que reposan en el expediente administrativo, no hubo incumplimiento que justifique la resolución administrativa, toda vez que la suspensión de la obra se dio por orden de la institución.

Así las cosas, la Institución puede optar entre la terminación anticipada del contrato, por la vía del artículo 72 de la Ley 56 de 1995, o demandar su nulidad con fundamento en el artículo 60 de dicha Ley.

En el primer supuesto, de conformidad con el artículo 72, la entidad contratante puede terminar unilateralmente el contrato por motivos de interés público debidamente comprobados (obra alejada de las posibilidades económicas de la institución), en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por los perjuicios ocasionados. Si la Administración

hubiere pagado anticipo al contratista, deberá deducir la suma anticipada del monto de la indemnización.

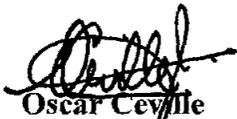
Esta modalidad de terminación requiere concepto favorable del Consejo de Gabinete, para lo cual, la entidad contratante deberá establecer una suma líquida.

En nuestra opinión, en estos casos, no procede la ejecución de la fianza de cumplimiento, ni de la fianza de pago anticipado, ya que el cese del contrato es el resultado de una decisión unilateral imputable a la Administración.

Por otro lado, la Institución podrá optar por demandar la nulidad del contrato con fundamento en el artículo 60 de la Ley 56 de 1998, toda vez que al haberse celebrado mediante contratación directa por supuesta urgencia notoria, sin justificarse los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites de concurso de precios (al Estado, al servicio público o a la colectividad), se obvió el procedimiento legal de selección de contratistas en perjuicio del interés público.

En este caso, si la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo estima que los vicios alegados revisten gravedad suficiente, podrá decretar la nulidad del contrato.

Atentamente,



Oscar Ceylle

Procurador de la Administración

OC/1031/iv.